RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-453/2018

RECURRENTE: ARTURO CHAVARRÍA

SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORARON: JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CARLOS ULISES MAYTORENA BURRUEL Y EDITH MARMOLEJO SALAZAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

RESULTANDO

1. Interposición del medio de impugnación. Mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional

Toluca, remitido el trece siguiente ante esta Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Arturo Chavarría Sánchez interpuso juicio de revisión constitucional para controvertir la sentencia dictada por la autoridad responsable el siete de junio del año en curso, en el juicio ciudadano ST-JDC-446/2018.

- 2. Turno. El trece de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, con la precisión de que el trámite que debía seguir la demanda era el de recurso de reconsideración.
- **3. Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación denominado recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

_

¹ En adelante Ley de Medios

como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada, fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda que originó el expediente citado al rubro debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedente; porque la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

Ello es así, porque la ley de la materia establece que, el plazo para la presentación del recurso de reconsideración es de tres días, contado a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó personalmente al recurrente el ocho junio del año en curso², quien promovió en su contra **juicio de revisión constitucional** hasta el doce siguiente, es decir, en el cuarto día que marca la Ley de Medios.

Sin embargo, por acuerdo de trece de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la

² Visible a foja 1038 del cuaderno del ST-JDC-466/2018.

tramitación del medio de impugnación como recurso de reconsideración, el cual, resulta ser el medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.

En efecto, conforme al artículo 61, de la Ley de Medios, se tiene que las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnables a través del recurso de reconsideración, situación que acontece en el particular, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.

Por lo anterior, el plazo previsto por la Ley de Medios³ para su interposición es de tres días, lo que trae como consecuencia que el medio de impugnación sea extemporáneo.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios, la notificación surtió efectos el mismo día que se practicó, esto es, el ocho de junio, por lo cual, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del nueve al once del mismo mes y año.

Cabe precisar, que para efectos del cómputo anterior, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado se vincula con el proceso electoral en curso en el Estado de México, pues el actor participa como candidato a

³ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

regidor en el Ayuntamiento de Toluca, por la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia", conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Luego, es evidente que la demanda se presentó, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, como se advierte a continuación:

JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		6	7	8	9	10
			Emisión de la Sentencia Impugnada	Notificación Personal al Actor (surte efectos)	(día 1) Comienza término	(día 2)
11 (día 3) Finaliza término.	12 (día 4) Presentación demanda					

Sobre el particular, esta Sala Superior resolvió en similares términos el recurso de reconsideración SUP-REC-421/2018, aprobado por unanimidad de votos en sesión de doce de junio del presente año.

Atento a lo anterior, como se anticipó, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo cual conduce a desechar de plano el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se;

SUP-REC-453/2018

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

PIZAÑA

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO